



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 087583184002-2023-00123-00

ACCIONANTE: MARLENE ARDILA ARROYO C.C. 44151829

ACCIONADO: LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho la presente Acción de Tutela, informándole que nos correspondió por Reparto Ordinario. Sírvase proveer. Soledad, 15 de marzo de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

La señora MARLENE ARDILA ARROYO, identificada con C.C. 44151829, ha presentado Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según Art 5° del Decreto 2591 de 1991, el cual desarrollo el Art. 86 de Constitución política, la acción de tutela procede contra acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, viole o amenace violar cualesquiera de los derechos de que trate el Art. 2° del citado Decreto; es decir, los Derechos Fundamentales y aquellos que no están expresamente señalados en la Carta Magna como tal, pero que por su naturaleza admiten su tutela. También procede contra acciones de u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de Decreto 2591 de 1991.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho se hallan reunidos los requisitos exigidos por la Ley por tal razón se admitirá y se le dará trámite preferente y sumario indicado por la misma. Atendiendo la naturaleza de la solicitud del accionante se vinculará por pasiva al presidente de la CNCS MAURICIO LIÉVANO BERNAL, a los demás comisionados de esa entidad SIXTA D. ZUÑIGA LINDAO y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO, al Director de la Dirección De Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNCS Dr. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO, a la directora de la Dirección de Carrera Administrativa dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD E ICFES y a las personas que concursaron, fueron admitidas, así como a las que hubiesen superado la prueba clasificatoria para la vacante del cargo Docente Básica Primera de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad OPEC 184147 de la convocatoria No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

Por otra parte, en el presente asunto solicita la parte actora Medidas Provisional consistente en la suspensión provisional de las etapas del proceso de selección de la OPEC 184147.

Al respecto, es preciso traer a colación, lo manifestado por la Corte Constitucional en el auto 258/13 donde reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, allí indico:

“la corte constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Este despacho considera, que dicha solicitud no saldrá avante, teniendo en cuenta que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza del derecho que se considera vulnerado y que deba ser atendida de manera urgente ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no conjurable de otra manera.



En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que: “(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Por lo anterior, este Juzgado concluye que no se evidencia hasta la presente que en el presente caso pueda causarse un perjuicio irremediable hasta antes de la emisión del correspondiente fallo. De otro lado, esta acción de tutela se surte mediante un procedimiento muy breve y sumario, con la finalidad de no alargar en el tiempo la posible vulneración de los derechos que se deprecian; trámite que después de surtido, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los accionados, será resuelto de acuerdo a lo probado y a los preceptos legales y jurisprudenciales que rigen la materia. Por lo que, considera esta funcionaria que hasta el momento no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para atender esta petición. Razón por la cual el Juzgado NO decretará la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de Soledad,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la acción de Tutela presentada por la señora MARLENE ARDILA ARROYO, identificada con C.C. 44151829, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar que le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

2º. Vincular por pasiva a la presente acción constitucional al presidente de la CNCS MAURICIO LIÉVANO BERNAL, a los demás comisionados de esa entidad SIXTA D. ZUÑIGA LINDAO y MONICA MARÍA MORENO BAREÑO, al Director de la Dirección De Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNCS Dr. HUMBERTO LUIS GARCÍA CÁRCAMO, a la directora de la Dirección de Carrera Administrativa dra. EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, UNIVERSIDAD LIBRE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD E ICFES y a las personas que concursaron, fueron admitidas, así como a las que hubiesen superado la prueba clasificatoria para la vacante del cargo Docente Básica Primera en la Secretaría de Educación Municipal de Soledad OPEC 184147 de la convocatoria No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

3º. Oficiase a los accionados y vinculados, para que en el término de tres (3) días nos rindan informe, el cual se entenderá prestado bajo la gravedad del juramento sobre los hechos relacionados en el libelo petitorio e igualmente allegue las pruebas y descargos que estimen necesarios para la defensa de sus derechos. Se le advierte que si el informe no fuere rendido en el plazo ordenado, se le aplicara la presunción establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4º Téngase como pruebas: las DOCUMENTALES: las aportadas junto con la acción de tutela.

5º Notifíquese este proveído al accionante, a los accionados, al defensor del pueblo regional Barranquilla, en las direcciones indicadas para el efecto. Por secretaria librese los oficios y comunicaciones pertinentes.

6º Se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que de forma inmediata procedan a publicar la presente admisión de tutela en su respectiva página web <https://www.cnsc.gov.co/> así como también, si es posible al correo electrónico de cada aspirante, insertando el presente Auto y los escrito contentivo de la tutela de la referencia, a fin de integrar debidamente el contradictorio con las demás personas que concursaron, fueron admitidas, así como a las que hubiesen superado la prueba clasificatoria para la vacante del cargo Docente Básica Primera en la Secretaría de Educación Municipal de Soledad OPEC 184147 de la convocatoria No. 2150 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes; para quienes tengan interés en la presente Acción de Tutela ejerzan su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.



7°. Exhortar al señor MARLENE ARDILA ARROYO, identificado con C.C. 44151829, para que mantenga informado a este despacho antes de que se profiera el fallo de esta acción constitucional, si la entidad accionada, le ha comunicado mediante escrito sobre el trámite requerido; proceda a allegar a la mayor brevedad posible, dicha respuesta mediante el correo electrónico j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.